



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340456041



26-04-2022

Bogotá, D.C.,

Señor

JOSE HERNANDEZ CAMACHO

cootransfronorte@hotmail.com

MZ G-3 Lote 2 la Concordia

Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Transporte - Vida útil de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en las modalidades de Colectivo, Mixto y Pasajeros por Carretera.

En atención a la solicitud radicada en este Ministerio con número 202230303321182, referente a la aplicación de la medida de cuatro (4) años adicionales a los veinte (20) años de vida útil para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en las modalidades de Colectivo, Mixto y Pasajeros por Carretera que cumplan su vida útil después de promulgada la Ley 2198 de 2022, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICION

“(…)

1. Que de acuerdo con el artículo 1 de la ley 2198 de 2022, del 25 de enero del 2022 (por el cual Establecen Medidas de Reactivación Económica para el Transporte Público Y Terrestre De Pasajeros y Mixto y se Dictan Otras Disposiciones)

ARTICULO 1. Adiciónese el Parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 105 de 1993, así:

“Parágrafo 4°. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Si los vehículos se les termina la vida útil después de promulgada la ley 2198 del 2022 son beneficiarios de los cuatro (4) años.”

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(…)

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340456041



26-04-2022

8.7. *Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

El artículo 6 la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establece frente al término de vida útil de los vehículos destinados a prestar el servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, lo siguiente:

“ARTICULO 6o. Inciso 1º modificado por la [Ley 276 de 1996](#), artículo 2º. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio público de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 1. Se establecen las siguientes fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio:

-30 de junio de 1995, modelos 1968 y anteriores.

-31 de diciembre de 1995, modelos 1970 y anteriores.

-31 de diciembre de 1996, modelos 1974 y anteriores.

-30 de junio de 1999, modelos 1978 y anteriores.

-31 de diciembre de 2001, vehículos con 20 años de edad.

-A partir del año 2002, deberán salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

PARAGRAFO 2. El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340456041



26-04-2022

pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que realicen la transformación.

PARAGRAFO 3. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo.

En virtud de lo anterior, por disposición legal el termino de vida útil de los vehículos destinados a prestar servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto es de veinte (20) años, **excluyendo los vehículos tipo camperos y chivas.**

Es de anotar, que el artículo 1 de la Ley 2198 de 2022 *“Por el cual se establecen medidas de Reactivación Económica para el Transporte Público Terrestre de Pasajeros y mixto y se dictan otras disposiciones”* adicionó un parágrafo 4 al artículo 6° de la [Ley 105 de 1993](#), así:

“Parágrafo 4°. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus Covid-19.

De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos de las modalidades de transporté público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, que hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley.

Sin perjuicio de que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.”

En virtud de lo anterior, los vehículos destinados a prestar el servicio público en las modalidades de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el artículo 6 de la Ley 105 de 1993, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus Covid - 19.

De otro lado, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 5412 de 2019 *“Por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano, y se*





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340456041



26-04-2022

dictan otras disposiciones” la cual establece frente al objeto, ámbito de aplicación y plazo para reponer, lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican a todas las empresas habilitadas en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano y a los programas periódicos de reposición que estas están obligadas a ofrecerles a los propietarios de los vehículos.

“...

Artículo 8°. Plazo máximo para reponer: Con excepción del parque automotor de servicio público de pasajeros por carretera y mixto (camperos, chivas) del sector rural, los propietarios de los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto deberán realizar la reposición de sus equipos a más tardar cumplidos 20 años contados desde la fecha de su registro inicial. (...)

En atención a su consulta es importante tener en cuenta que esta Oficina Asesora de Jurídica profirió Concepto Unificado 20221340317111 del 21 de marzo de 2022 - Ley 2198 de 2022, - “VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE COLECTIVO, MIXTO Y PASAJEROS POR CARRETERA”, el cual entre otras precisiones señaló lo siguiente:

“(…)

¿A quién les aplica la medida de cuatro (4) años adicionales a los veinte (20) años de vida útil?

2.1 A los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que no hayan cumplido su vida útil:

Esto significa que los vehículos debieron ser matriculados entre el 25 de enero de 2002 y el 31 diciembre de 2020, y con ocasión a la medida contenida en el artículo 1 de la Ley 2198 de 2022, se extenderá su vida útil a cuatro (4) años adicionales a los veinte (20) años, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer.

2.2 A los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto que hayan sido matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y el 25 de enero de 2022:

Esto significa que los vehículos debieron ser matriculados a partir del 12 de marzo del año 2000, y debieron cumplir su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y el 25 de enero de 2022, y con la ocasión a la medida contenida en el artículo 1 de la Ley 2198 de 2022, se extenderá





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340456041



26-04-2022

su vida útil a cuatro (4) años adicionales a los veinte (20) años, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer.

De igual forma, vale la pena resaltar que para los casos contemplados en el presente concepto en los numerales 2.1 y 2.2 para acogerse a la extensión deberán garantizarse las condiciones óptimas de los vehículos para su circulación y prestación del servicio, a través de la verificación del certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente, así como el mantenimiento preventivo y correctivo.

¿A quién NO le aplica la medida de cuatro (4) años adicionales a los veinte (20) años de vida útil?

A los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto matriculados con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, NO LES APLICA la medida prevista en el artículo 1 de la Ley 2198 de 2022, por lo que su vida útil será de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su matrícula."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con el fin de dar respuesta a su consulta, la medida de los cuatro (4) años adicionales a los veinte (20) años de vida útil, aplicará para los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto que cumplan su vida útil con posterioridad a la promulgación de la respectiva ley siempre y cuando los mismos hayan sido matriculados entre el 25 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2020, pues la norma exige que se encuentren dentro de la vida útil o plazo para reponer.

No obstante, para acogerse a la mencionada extensión deberán garantizar las condiciones óptimas de los vehículos para su circulación y prestación del servicio a través de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes así como del mantenimiento preventivo y correctivo.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR URIBE PONTÓN





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340456041



26-04-2022

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Elaboro: Alfonso Sánchez Silva - Abogado Grupo de Conceptos y Apoyo Legal

Reviso: Andrea Beatriz Rozo Muñoz - Coordinadora Grupo de Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co